Año de 1869. Sábado 23 de Enero. Núm. 10.

Boletin

Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 13.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 17)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIRMADO EN MADRID EL 3 DE JUNIO DEL AÑO ÚLTIMO DE 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.,

Y S. M. el Rey de Italia al señor Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la córte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.° siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.° Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.° Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una muger que no haya parido.

5.° Incendio.

6.° Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.° Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.° Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.° Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.° La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crímen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.° La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.° En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.° Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crímen ó delito, ó a aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.° Si el individuo recla-

mado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crímen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 9.º La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra autoridad competente del país que reclame la extradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que concedida la extradicion, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crímen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crímen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las autoridades competentes en el lugar donde el crímen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias dictadas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho periodo no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 3 de junio de 1868.

(L. S.)=Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)=Firmado: Cte. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el dia 15 del corriente enero, no habiéndose variado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Por decreto de 17 de setiembre último se resolvió que se cumpliera y observara la declaracion canjeada entre los Gobiernos de España y de Italia para facilitar las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, por la cual se ha convenido en que las partidas de defuncion de los súbditos de uno de los dos países, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitan por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el **REGLAMENTO**

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado mas graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, prévia autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metálico y demas valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demas efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.º Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demas documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administracion pro-

vincia los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demas funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervencion, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero de la Caja central y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Miéntras que la Caja general de Depósitos no reciba los libros definitivos de la Direccion del Tesoro, de que trata el art. 6.° del decreto, la Direccion de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relacion de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el dia siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la Direccion general de las entregas que verifiquen.

2.° La Junta de Inspeccion y Vigilancia se instalará el dia 31 de diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo dia.

3.° El Director general, oyendo á la Junta de Inspeccion y Vigilancia, formará la plantilla de la Direccion, y la someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de diciembre de 1868.— Aprobado.—Figuerola.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

A los Ayuntamientos para la renovacion de las Juntas periciales que deben rectificar los amillaramientos de la riqueza inmueble del cultivo y la ganadería.

El Gobierno Provisional por órden 11 del corriente acordó la renovacion total de las Juntas periciales que deben funcionar desde los primeros dias del mes de febrero próximo en la rectificacion de los amillaramientos. Y esta Administracion á fin de que tan delicado servicio se ejecute con la uniformidad, exactitud y brevedad que es tan necesario, y cumpliendo con lo que dispone la Direccion general de Contribuciones al trasladarle la citada órden, se dirige á los Sres. Alcaldes dictándoles las reglas siguientes:

1.ª Al recibo de la presente, dispondrán que se dividan los nombres de los contribuyentes vecinos en tres grupos, si posible fuese, de igual número de individuos, comprendiendo en el primero los de mayor riqueza; en el segundo los de mediana y en el tercero los de la menor.

2.ª Igual division se ejecutará con los hacendados forasteros.

3.ª Se acordará en sesion si el nombramiento y propuesta ha de verificarse por eleccion ó por sorteo.

4.ª Si por eleccion, se nombrará de cada grupo una tercera parte de los peritos que corresponde elegir á la corporacion y expresa la adjunta nota, así para propietarios vecinos, como para forasteros y suplentes y proponiendo los que corresponden de cada clase al Sr. Gobernador, y los números de exceso en ambos casos y que no son divisibles por los tres grupos, se elegirán de aquel que tenga mayor número de individuos ó indistintamente de cualquiera de ellos en que se encuentre de mejores circunstancias. Ejemplo, deben nombrarse cuatro, corresponde á cada grupo uno; y el cuarto puede designarse del primero del segundo ó del tercero segun mejor parezca.

5.ª Si se acordó por sorteo, se introducirán en cántaro tantas papeletas como sean los individuos del primer grupo y se sacará á la suerte el número de individuos que deban nombrarse de él para propietarios, luego el que corresponda para suplentes, y seguidamente los que deban proponerse para el nombramiento del Sr. Gobernador, así para propietarios como para suplentes de la misma categoría ó grupo.

6.ª Se practicará igual operacion con los del segundo grupo, y luego con los del tercero.

7.ª Lo mismo y por igual órden se hará la eleccion de forasteros, y del resultado se levantará acta.

8.ª De la misma se sacará copia certificada arreglada al adjunto modelo, y se remitirá á esta Administracion para los efectos correspondientes.

9.ª La clasificacion de los individuos se hará con el cuidado y escrupulosidad debida, á fin de que así el Gobierno de provincia como esta Administracion, puedan en la eleccion tener en cuenta la ilustracion de los mismos para este delicado encargo.

10. En el número de individuos de que ha de componerse la Junta, es igual al de concejales, nombrándose dos forasteros en los pueblos cuyo Ayuntamiento conste de menor número de 8 y en los demas 3 y la mitad del número total para suplentes; de unos y otros corresponde el nombramiento por mitad al señor Gobernador, y á la corporacion siendo del primero el nombramiento los impares: con sujecion á estas prescripciones se formó la adjunta tabla en la que aparece el número triplicado de los que debe nombrar el Sr. Gobernador.

11. Para la formacion de los grupos, deberá tenerse presente que deben excluirse todos los contribuyentes mayores de 60 años á quienes exime la ley de este cargo, á los imposibilitados físicamente, á los que ejerzan destino público, civil ó militar en los que están comprendidos los recaudadores y sus delegados, los domiciliados á mas de una legua del pueblo en que el Ayuntamiento celebre sus sesiones, los que tengan que hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas.

12. Luego que la Administracion participe el nombramiento de los elegidos por el Sr. Gobernador se le hará saber á los interesados por oficio que le dirigirán los Alcaldes, á fin de que dentro de los ocho dias siguientes puedan hacer las reclamaciones de exclusion que juzguen convenientes.

Las Corporaciones municipales y en particular los Presidentes, penetrándose bien de lo interesante de este servicio, le prestarán toda su atencion para que los nombramientos recaigan en personas de inteligencia y probidad si fuese por eleccion, y si por sorteo, que en él presida la mayor legalidad posible; toda vez que el encargo que han de desempeñar es uno de los mas delicados, y de mayor interés para los contribuyentes, esperando que los señores Alcaldes remitan á esta oficina terminado este servicio antes del 30 del actual.

Orense 22 de enero de 1869.— El Administrador, Federico Vassallo.

D. F. de T... Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: que en el libro de actas de esta municipalidad al fólio..... se halla la que á la letra dice así:

En la casa consistorial de T. á T. de enero de 1869, los señores del márgen regidores de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde D. F. de T., procedieron al nombramiento de los individuos que deben componer la Junta pericial cuya renovacion total se dispone en órden del Gobierno Provisional de 11 del corriente, y teniendo presente las reglas prescritas por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en circular inserta en el Boletin oficial de.. de este mes número .... se procedió á formar los tres grupos de clases de contribuyentes que figuran en el repartimiento, correspondiendo al primero los de mayor riqueza hasta la de .... escudos cuyo total es de..... individuos: al segundo desde .... escudos á... y al tercero desde... escudos, que dan un total de....

Acordado por unanimidad (ó mayoría) que fuese en el nombramiento por (eleccion) ó sorteo, se procedió en el acto, resultando los sugetos siguientes:

Categoría.	Nombres.	Vecindad. Propietarios.	Circunstancias que le adornan.
1	D. F. de T.	Tal	Sabe leer y escribir.
2	»	»	»
3	»	»	»
PARA SUPLENTES.			
1	»	»	»

Y para la eleccion del Sr. Gobernador se le proponen (ó salieron á la suerte) los sugetos siguientes:

Categoría.	Nombres.	Vecindad. Para propietarios.	Circunstancias.
1	D. F. de T.	Tal	Sabe leer y escribir.
2	»	»	»
3	»	»	»
PARA SUPLENTES.			
1	»	»	»

Y para que conste y á los efectos prevenidos en la circular citada, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en

V.° B.°

Relacion de los individuos que debe nombrar para peritos repartidores, cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, así para propietarios, vecinos y forasteros como para suplentes, y el de los que deberá comprender la propuesta que debe hacerse al Sr. Gobernador.

	NOMBRARÁ EL AYUNTAMIENTO.			PROPONDRÁ AL SR. GOBERNADOR.		
	Peritos repartidores propietarios.		Suplentes	Para peritos repartidores propietarios.		Para suplentes.
	Vecinos.	*Forasteros.*	*Vecinos.*	*Vecinos.*	*Forasteros.*	*Vecinos.*
Abion	5	1	3	18	6	12
Aerbedo	2	1	2	9	3	6
Allariz	7	1	4	24	6	15
Amoeiro	5	1	4	18	6	12
Arnoya	4	1	3	12	6	9
Baltar	4	1	3	12	6	9
Bande	4	1	3	12	6	9
Baños de Molgas	4	1	3	12	6	9
Barbadanes	4	1	3	12	6	9
Barco	5	1	3	18	6	12
Beade	2	1	2	9	3	6
Beariz	4	1	3	12	6	9
Blancos	4	1	3	12	6	9
Boborás	5	1	3	18	6	12
Bola	5	1	3	18	6	12
Bollo	5	1	3	18	6	12
Calbos de Randin	4	1	3	12	6	9
Canedo	5	1	3	18	6	12
Carballeda de Abia	4	1	3	12	6	9
Carb.ª de Valdeorras	4	1	3	12	6	9
Carballino	7	1	4	24	6	15
Cartelle	5	1	3	18	6	12
Castrelo de Miño	4	1	3	12	6	9
Castrelo del Valle	4	1	3	12	6	9
Castro Caldelas	5	1	3	18	6	12
Cea	5	1	3	18	6	12
Celanova	5	1	3	18	6	12
Cenlle	4	1	3	12	6	9
Coles	5	1	3	18	6	12
Cortegada	5	1	3	18	6	12
Cualedro	4	1	3	12	6	9
Chandreja	2	1	2	9	3	6
Entrimo	4	1	3	12	6	9
Esgos	4	1	3	12	6	9
Freás de Eiras	4	1	3	12	6	9
Ginzo	5	1	3	18	6	12
Gomesende	4	1	3	12	6	9
Gudiña	4	1	3	12	6	9
Irijo	5	1	3	18	6	12
Junquera de Ambía	4	1	3	12	6	9
Junq.ª de Espadañedo	2	1	2	9	3	6
Laroco	2	1	2	9	3	6
Laza	5	1	3	18	6	12
Leiro	5	1	3	18	6	12
Lobera	4	1	3	12	6	9
Lobios	5	1	3	18	6	12
Maceda	5	1	3	18	6	12
Manzaneda	4	1	3	12	6	9
Maside	7	1	4	24	6	15
Melon	4	1	3	12	6	9
Merca	5	1	3	18	6	12
Mezquita	4	1	3	12	6	9
Milmanda	5	1	3	18	6	12
Montederramo	4	1	3	12	6	9
Monterrey	5	1	3	18	6	12
Moreiras	2	1	2	9	3	6
Muiños	5	1	3	18	6	12
Nogueira de Ramuin	5	1	3	18	6	12
Oimbra	4	1	3	12	6	9
Paderne	4	1	3	12	6	9
Parada del Sil	4	1	3	12	6	9
Pereiro de Aguiar	5	1	3	18	6	12
Peroja	5	1	3	18	6	12
Petin	4	1	3	12	6	9
Piñor	4	1	3	12	6	9
Porquera	4	1	3	12	6	9
Puebla de Trives	5	1	3	18	6	12
Puentedeva	2	1	2	9	3	6
Quintela de Leirado	4	1	3	12	6	9
Rairiz de Veiga	4	1	3	12	6	9
Rio, San Juan de	4	1	3	12	6	9
Riós	5	1	3	18	6	12
Ribadavia	5	1	3	18	6	12
Rua	2	1	2	9	3	6
Robiana	4	1	3	12	6	9
San Amaro	4	1	3	12	6	9
Sandianes	4	1	3	12	6	9
Sarreaus	4	1	3	12	6	9
San Ciprian de Viñas	4	1	3	12	6	9
Taboadela	4	1	3	12	6	9
Teijeira	2	1	2	9	3	6
Toen	4	1	3	12	6	9
Trasmiras	4	1	3	12	6	9
Vega	5	1	3	18	6	12
Verea	4	1	3	12	6	9
Verin	5	1	3	18	6	12
Viana	5	1	3	18	6	12
Villamarin	4	1	3	12	6	9
Villamartin	4	1	3	12	6	9
Villameá	4	1	3	12	6	9
Villan.ª de Infantes	2	1	2	9	3	6
Villar de Barrio	4	1	3	12	6	9
Villar de Santos	2	1	2	9	3	6
Villardebós	5	1	3	18	6	12
Villarino de Conso	2	1	2	9	3	6

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1772 Y 1773.

Foro, Anllo, José Otero de Santa Marina de Gomariz con Antonio Rodriguez de Santiago de Aullo, 168.

Venta, Cusanca, D.ª Maria Antonia Blanco, viuda y Joaquin Ameijeiras, vecinos de Moldes con Antonio Villar de San Cosme, 169.

Id., D.ª Benita Gonzalez, viuda y vecina de Gomariz con Manuel Gayosa del San Félix del Varon, 171.

Donacion, Señorin, Juan Alvarez y Bibiana Gonzalez su muger, vecinos de Carballino con Benita y Juan Alvarez sus hijos, 171.

Id., Domingo Fernandez y Teresa Alvarez su muger, vecinos de San Juan do Lajas con José Fernandez Rivera su sobrino, 172.

Foro, Espiñeira, D.ª Joaquina Lopez Subrivas, viuda y vecina de Chedas en Santa Maria de Zobra con Francisco de Carballeda y su muger Francisca do Barro, vecinos de Carballeda en Espiñeira, 173.

Id., Pazos, D. Gonzalo Valledor de la Encomienda de Pazos con Don Antonio Garcia de id., 176.

Id., Cusanca, fray D. Gonzalo Valledor de la Encomienda de Pazos con D. Antonio Garcia de idem, 177.

Donacion, Faustino de Otero y Eugenia Garcia su muger, vecinos de Ferradás en Reádegos con Antonia Otero su hija, 178.

Convenio, Cusanca, D. Juan Bautista de Torres y Taboada, dueño de la casa do Pazo en San Miguel de Goyas con Andres Nogueira y mas hermanos, vecinos de Santa Maria del Campo.

Donacion, Rosa de Soto de Cabanelas en Banga con José de Soto su hermano, 180.

Venta, Amarante, D Manuel Sanchez Taboada de San Lorenzo de Villatuge con D. Martin Rodriguez y Prado de Maside, 181.

Foro, Fr. D. Gonzalo Valledor de la encomienda de Pazos con D. Benito Taboada de Astureses, 182.

Donacion, Manuel Fontes vecino de Nogueira en Parada Labiote con José y Antonio Fontes sus hijos, 183.

Id., Gregorio Caiña de Prado en Jurenzás con Rosa y Antonia Carballeda sus sobrinas.

Venta, Campo, D. José Munin de Jurenzás con José Perez de la Esfarrapa en el Campo, 186.

Id., Cusanca, D. José Gonzalez, abad de Santa Marina de Ciudad y Pedro Dieguez de Torrezuela, 187.

Id., Jubencos, Carlos Garcia y Maria Francisca das Penas su muger vecinos de Santa Maria de Jubencos con D. José Munin de Prado, 188.

Donacion, Cameija, Bernarda Gonzalez viuda con José y Dominga Carballeda sus hijos vecinos de Borrajas en Cameija, 189.

Venta, Francisca Crespo del lugar de la Iglesia, Tomás Rodriguez y su muger Fabiana Crespo, ambos en San Cristóbal de Cea, Pedro Gonzalez y la suya Anastasia Crespo del lugar de Bagin y Resendo Rodriguez, vecinos del Bolo, ambos en San Pedro Garabanes con Rafael Perez de Guimarás en la Cauda, 190.

Obligacion, Pedro Benito Fontes de San Julian de Parada Labite con D. Francisco Subrivas, abad de la misma, 191.

Donacion, Maria Pequeña de San Cosme con José Pereira y su muger Francisca Pequeño de id., 191.

Id., José Lopez y Maria Paradela su muger, vecinos de Santa Maria de Ciudad con su hijo Manuel Lopez y Agustina Perez, 193.

Permuta, Cayetano Nogueira de los Casares en Santa Maria de Ciudad, Baltasar Cedeira, viudo y Gregorio Nogueira con su muger Apolonia Cerdeira, vecinos de San Julian de Parada Labiote, 194.

Donacion, Paula Campos, vecina de San Pedro de Espiñeira con Maria Campos su hermana y su marido Gregorio de Prado, vecinos de Paraño en Parada Labiote, 195.

Venta, Corneda, D. Luís Gonzalez de Prado en Jurenzás, con José Pinal del lugar de Matelo en Corneda.

Id., Mesiego, Francisco Alvarez de Mesiego con Gabriel Corral de Santa Maria de Arcos, 196.

Foro, Parada Labiote, D. Antonio de Yebra Montenegro en nombre del Excelentísimo Sr. Bailío de la Encomienda de Pazos con Bartolomé Lopez, Julian Cerdeira y otros vecinos de Parada Labiote, 197.

Donacion, Juan Prieto y Catalina Zuñiga su muger, vecinos de Espiñeiros en Parada Labiote, 200.

Foro, Banga, José Chao y Mein, escribano con José Hermida, vecino del lugar de Quintela en Banga, 201.

Venta, Madarnás, Benito Reinoso y Francisca Gonzalez su muger vecinos de la Esqueva en Madarnás con Pedro Reinoso su hijo, 202.

Donacion, Moreiras, Violenta Nogueira vecina de Santa Maria de Moreiras con Ventura Vazquez su hijo, 203.

Venta, Cameija, D. Tomás do Porto vecino de San Martin de Cameija con Joaquin do Porto y Catalina Cabeiro su muger de id., 204.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.